

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
Incidentante	LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ C.C. No. 22.239.114
Accionado	UARIV
Radicado	05250-31-84-001-2022-00170-00
Procedencia	Reparto por competencia
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación No. 062
Decisión	Requerimiento

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia, en la que mediante fallo del 10 de febrero de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR a la accionante **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.239.114, el Derecho fundamental de petición, que hizo efectivo mediante solicitud adiada el 3 de mayo de 2022 a través de la plataforma que maneja la entidad **UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UARIV** en cabeza de la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como Directora General y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como Directora Técnica de reparaciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la señora **LUDIS AMPARO PALACIO ORTIZ**, una respuesta clara, coherente y de fondo respecto al derecho de petición radicado, informándole una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, notificándola de ello. **TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los intervinientes, lo que se hará a través del medio que resulte más idóneo y eficaz, significándoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”.

Al ser impugnada la sentencia la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, la Honorable Corporación resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR la orden impartida en la sentencia impugnada, en el sentido de indicar que lo procedente es que el derecho de petición del actor se resuelva por parte de la entidad accionada, en el término indicado por el A quo, pero otorgando respuesta de forma clara, concreta y de fondo, a la rogativa del tutelante, decidiendo sobre la viabilidad o no de la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, para que lo oriente sobre cada una de las etapas por las que ha de transitar su proceso indemnizatorio y le enseñe el conducto procesal que debe atender para conocer sobre su condición y estado, precisando especialmente la mecánica y oportunidades en que se elaborarán los listados, los tiempos que cada trámite pueden requerir y todo lo que pueda darle claridad respecto a la obtención efectiva de la indemnización a la que aspira, y le notifique en debida forma tal determinación. **SEGUNDO: CONFIRMAR**

en los restantes aspectos, la sentencia impugnada, según lo motivado". (Cursivas y subrayado fuera del texto).

Es así que la decisión se encuentra en firme. De ahí que se tenga que en los aludidos fallos se dio una orden clara, precisa y se identificó a los funcionarios competentes para cumplirla y pese a ello, según palabras de la accionante, la entidad continúa desconociendo sus derechos amparados, desacatando de esta forma la orden de tutela.

Es de recordar que, de acuerdo al fallo, la UARIV contaba con 48 horas a partir de la notificación de la sentencia para resolver y atender sobre lo solicitado por la tutelante y que originó el trámite constitucional.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a las personas llamadas a cumplir el fallo de tutela, para que lo hagan, si aún no lo han hecho, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas para ello.

En consecuencia, se hace necesario:

Primero: Antes de abrir el incidente de desacato, REQUIÉRASE a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, en su calidad de Directora General de la UARIV y a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en su condición de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este auto, si aún no lo han hecho, CUMPLAN de acuerdo a sus funciones con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato.

Segundo: Informar al superior jerárquico de la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**. Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, que lo es la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARI**, Directora General de la UARIV, para que requiera a la funcionaria citada el cumplimiento del fallo de tutela y de ser el caso, abra el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Informarle a la incidentista que en todo trámite de incidente de tutela debe aportar tanto el fallo de primera como segunda instancia de tutela para que obren en el expediente.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2e63e4da8369d4e2fc94e73585b35bd9ef735deba0de0775a8dae3c743f21**

Documento generado en 14/03/2023 09:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>